

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/595/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Papantla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Papantla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 01207720.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
SEGUNDO. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	2
TERCERO. SUPLENCIA DE LA QUEJA	3
CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El dieciocho de julio de dos mil veinte¹, la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla², generándose el folio 01207720. Solicitó lo siguiente:

"Solicito conocer el nombre de todos los agentes y sub agentes municipales con su respectiva localización de agencias y sub agencias en todo el municipio de Papantla"

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de agosto siguiente, la autoridad responsable respondió a la solicitud, documentando la entrega información a través del sistema Infomex Veracruz.

3. Recurso de Revisión. El tres de septiembre inmediato, el solicitante promovió ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno. El mismo día, la Presidencia del Instituto acordó integrar el medio de impugnación interpuesto identificado con la clave IVAI-REV/595/2020/III y ordenó remitirlo a la Ponencia III para el trámite de Ley.

¹ Las fechas que en lo subsecuente se hagan referencia, corresponderán al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente Instituto, Órgano Especializado, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. Admisión. El once de septiembre de esta anualidad, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con ello se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la oportunidad de que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos, sin que durante la instrucción del recurso hubieren comparecido para tales efectos.

6. Ampliación del plazo para resolver. El dos de octubre de este año, el Pleno del Instituto acordó ampliar el plazo para resolver por veinte días hábiles más.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre siguiente, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó la formulación del proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁴.

Puesto que, los asuntos planteados configuran su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Supuesto de procedencia y requisitos de procedibilidad

El recurso de revisión satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos por los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma: El recurso se presentó vía Sistema Infomex Veracruz, en el que hizo constar el nombre del recurrente, dirección electrónica para recibir notificaciones, además, indicó con precisión el acto impugnado, así como el agravio con el que sostiene su pretensión.

b) Oportunidad: La parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información, por lo que el plazo para impugnar corresponde al ordinario de quince días previsto por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, respecto del primer supuesto. Esto es, a los quince días siguientes de haber sido notificada la respuesta. De modo que, si la misma fue documentada el veintiuno de agosto del año en curso y el medio de impugnación

⁴ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la Materia.

fue presentado el tres de septiembre inmediato, resulta incuestionable que la impugnación fue oportuna.

c) Definitividad: La respuesta recurrida es definitiva, porque no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a la promoción del recurso de revisión, por el contrario, atiende a un supuesto específico de procedencia. Sin que resulte necesario exigir la acreditación de demostrar interés jurídico o legítimo, por ser una especial exención en la materia contemplada en sede constitucional.

En consecuencia, al colmarse las exigencias necesarias para la promoción del medio de defensa y al no haber surgido causas de improcedencia o de sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo sobre la causa de pedir del recurrente.

TERCERO. Suplencia de la queja

En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor del particular en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información.

Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos⁵, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales⁶. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja a favor del recurrente en los términos precisados porque a pesar de haber sido deficiente en la formulación de sus agravios, fue puntual en expresar su causa de pedir.

CUARTO. Análisis de fondo

Tesis del fallo

Luego de un examen de la inconformidad planteada, en uso de la suplencia de la queja, se desprende que la respuesta inicialmente documentada por la autoridad responsable es incompleta, en razón que el documento visible en la liga electrónica con el pretendió garantizar el derecho del gobernado, no contiene la dirección o localización de cada agencia o subagencia municipal, aun y cuando constituye

⁵ Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

⁶ Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

obligación de transparencia. **Motivo para determinar que el agravio en estudio es esencialmente fundado y que por vía de consecuencia, resulte necesario ordenar la modificación de la respuesta para que la autoridad perfeccione la información faltante.**

Asunto planteado

El dieciocho de julio de este año, el solicitante de acceso a través del mecanismo previsto por la Constitución Federal, requirió al sujeto obligado con el objeto que le fueran informados los datos identificativos de las agencias y subagencias municipales de Papantla. En concreto, pidió conocer los nombres de los servidores públicos y los domicilios de sus oficinas.

El veintiuno de agosto siguiente, la responsable por conducto de su Unidad de Transparencia documentó la entrega de la información vía Infomex y le indicó que la información de su interés podía encontrarse en la siguiente liga electrónica: <https://papantlaveracruz.com.mx/wp-content/uploads/2019/09/AGENTES-MPLES.-2018-2021-2.pdf>

Inconforme con la respuesta, el particular presentó un recurso de revisión, siendo puntual en manifestar que su motivo de inconformidad atendía a que la respuesta a su solicitud no contemplaba la dirección y localización de las agencias y subagencias municipales.

En la instrucción del medio de impugnación, se les concedió a las partes la oportunidad para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, sin que de las constancias que obran en el expediente se desprenda comparecencia de alguna de ellas.

Para tal efecto, con independencia que no existan medios de convicción por valorar, motivado por la abstinencia de ofrecerlas por las partes involucradas en esta controversia, este Órgano Especializado estima que las actuaciones que obran en este expediente:

1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y
3. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**⁷.

⁷ Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Desarrollo

En principio, la labor jurisdiccional de este Órgano Garante se enfocará en determinar si la respuesta cumple con los parámetros legales que prevé la Ley Reglamentaria y con ello verificar si fue garantizado el derecho de acceso a la información. Para ello, es posible advertir que solamente fue esgrimido un agravio, por lo que, no se establecerá la forma en que se estudiará, dado que esa metodología resulta innecesaria para el caso concreto.

Al respecto, en suplencia de la queja este Instituto concluye que la materia de la información peticionada, constituye información pública y obligación de transparencia de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15, fracción VII de la Ley de Transparencia, en concordancia con los diversos 61, 62, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Siendo pertinente citar de forma expresa, la obligación de transparencia al tenor siguiente:

“Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;”

Sobre este tópico, para efectos de la vinculación de la obligación de transparencia al caso concreto, a pesar de que los agentes y subagentes municipales no ostentan un cargo jerárquico equivalente al de jefe de departamento o superior, conviene recordar que de conformidad con la normatividad legal citada, que rige al organización y funcionamiento de los Municipios en el Estado, esos servidores públicos son auxiliares directos de los Ayuntamientos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones que ejercen funciones a las que se refiere la obligación de transparencia. Dentro de esas ocupaciones, entre otras, se encuentran las siguientes⁸:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones;

⁸ En términos de los artículos 61, 62 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad, y
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público.


Funciones públicas de las que se puede concluir que los agentes y subagentes municipales son: **a)** servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento y que despliegan actos de autoridad por la ocupación de su encargo; **b)** brindan una atención directa a la ciudadanía de su correspondiente demarcación y, **c)** manejan y aplican recursos humanos, materiales y financieros.

Así es, si bien es cierto no ocupan cargos de mandos medios o altos, no deja de ser verdad que la extensión normativa de la obligación de transparencia a diversos servidores por ciertas particularidades en sus funciones, alcanza a los titulares de las agencias y subagencias municipales. Razón por la que, la información petitionada en efecto constituya información que deba encontrarse publicada en el Portal de Internet del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Delimitado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en suplencia de la queja advierte que **el documento con el que pretendió la responsable dar respuesta a la solicitud original es incompleto.** Al respecto, si bien le informó los nombres de los titulares de las agencias y subagencias municipales, no menos resulta que **dicho documento se constriñe a referir únicamente la congregación o ranchería en la que ejercen jurisdicción, sin expresar si ocupan el cargo de agentes o subagentes, así como los nombres de los servidores públicos propietarios y sus suplentes.** Cuando la realidad es que la fracción VII del artículo 15 de la Ley Reglamentaria, dispone que **el directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y direcciones de correos electrónicos oficiales.**

En otras palabras, a pesar que en el Portal de Internet del sujeto obligado consta el nombre de los servidores públicos y la comunidad en la que ocupan los cargos de agentes o subagentes municipales, **el documento carece de precisar lo siguiente:**

- Si el cargo que ocupa cada uno de ellos es agente o subagente municipal;
- Nivel del puesto en la estructura municipal;
- Fecha de inicio en el cargo;
- Número telefónico, y
- **Domicilio legal** y dirección de correo electrónico oficial.



Entonces, si el recurrente externó su inconformidad debido a que -de la liga electrónica remitida por el sujeto obligado con la que dio respuesta- no es posible detectar la dirección o localización de cada agencia o subagencia y, en consecuencia, se confirmó que la información con la que pretendió el sujeto obligado atender el derecho del particular carece de la totalidad de los elementos mínimos que comprenden la obligación de transparencia, entre los que se encuentra la precisión del domicilio legal en que se localicen las agencias y subagencias municipales de Papantla, **resulta incuestionable que en suplencia de la queja el**

agravio planteado es esencialmente fundado y por tanto, suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado. Amén que operó la presunción de los hechos imputados en perjuicio de la autoridad por la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, en términos del artículo 198 de la Ley de Transparencia.

Sin que proceda examinar cuestiones que se apartan del agravio expuesto para los efectos de esta resolución, por constituir actos consentidos tácitamente, toda vez que fue puntual en expresar que su inconformidad consiste en la falta del informe de los domicilios o localizaciones en que despachan los servidores públicos de su interés. Estimar lo contrario, irrogaría en los principios rectores que se siguen en el recurso de revisión en la materia, pues la regla de la suplencia de la queja o su deficiencia opera en tanto no se modifiquen los hechos expuestos. Sirve como criterio de observancia obligatoria la Jurisprudencia VI.2o. J/21 de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁹.

Finalmente, no se realiza un estudio sobre si la Unidad de Transparencia realizó los trámites necesarios para localizar y entregar la información. Puesto que, partiendo de la premisa que constituye una obligación de transparencia este Instituto considera correcto que sean los responsables de dichas Unidades quienes en observancia a los principios de expeditéz y prontitud brinden respuesta conforme al último párrafo del artículo 143 de la Ley de la Materia, por corresponder a aquella que debe encontrarse disponible al público por internet.

Conclusión

Luego entonces, del resultado del análisis emprendido en el apartado anterior se obtiene que, **bajo el amparo de la suplencia de la queja es esencialmente fundado el agravio hecho valer porque la información proporcionada por la responsable es incompleta, en razón que el documento con el que pretendió dar respuesta a la solicitud de información, no se observa la dirección o localización de cada agencia o subagencia municipal, aun y cuando constituye obligación de transparencia.**

Razones bastas para concluir que el derecho constitucional del gobernado no fue respetado y que resulte necesaria la intervención de este Órgano Especializado para que conforme a los artículos 116, fracción VIII de la Constitución Federal y 67, fracción IV de la Particular del Estado se garantice el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO. Efectos de la resolución

Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII, 124 de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia se:

- a) **Modifica** la respuesta de veintiuno de agosto de este año por el Ayuntamiento de Papantla a la solicitud de acceso a la información con folio

⁹ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 291, registro 204707, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

01207720 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que proceda conforme a lo siguiente:

- I. **Previa búsqueda** en las áreas administrativas responsables de cargar en los medios electrónicos la información pública a la que se refiere la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, **informe** al particular los domicilios para recibir correspondencia de las agencias y subagencias municipales de Papantla.

Acciones que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución y que deberá informar por la vía en que solicitó la información en su petición natural.

- b) **Informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución. Lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos precisados en esta resolución, debiendo proceder conforme al considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme al inciso b) del último considerando de este fallo.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de Acuerdos